
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Edwin Marine Reyes, Nicanor Valenzuela Rodríguez Cuevas y Ramón Tejada.
Intervinientes:	Yesenia Belén Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063281-3, domiciliado y residente en la calle 3, s/n, sector Plan Piloto, Cotuí, Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Nicanor Valenzuela Rodríguez Cuevas y Ramón Tejada, en representación de los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Auto Seguro, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada y Nicanor V. Rodríguez, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguros, S. A., depositado el 6 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Marine Reyes, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, depositado el 17 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto de los indicados recursos de casación, suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, en representación de los recurridos Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, depositado el 24 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2017, en la cual declararon admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales el país es signatario; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de marzo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, por presunta violación a los artículos 49 letra d-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 16 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitió la Resolución núm. 00012/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 357-2016-SPEN-00001 el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Antonio Sánchez Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Bernardo Belén Morel, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año de prisión, suspendiendo la misma de forma parcial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, es decir; en la calle 3, S/N, sector Plan Piloto de esta ciudad de Cotuí; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y d) prestar servicio comunitario una vez al mes en la Estación de Bombero de la ciudad de Cotuí por espacio de 6 meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en contra de Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en provecho de los referidos señores, por concepto de los daños morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Auto Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día martes 09 de febrero a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez, Joaquín Sánchez Díaz, Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro S. A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016,

cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquín Belén Díaz, querellantes, representados por Rafael Moquete de la Cruz, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo el numeral segundo, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos civiles, para que en lo adelante el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los hijos del finado Bernardo Belén Morel, por ser esta una suma más justa y adecuada, al daño moral ocasiona; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta; y interpuesto por Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado, y Auto-Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por Ramón Antonio Tejada, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, en su doble, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distraendo las últimas en provecho del abogado Raúl Moquete, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no justificó al igual que el tribunal de la primera decisión, en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de un (1) año de prisión, suspensivo de forma parcial y una indemnización de RD\$1,200,000.00, no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a qua en su sentencia no expresó los fundamentos para la aplicación de la pena ni de la indemnización impuesta, violentando los artículos 24 y 333 del Código Procesal; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante. La Corte a-qua no motivó por qué le aumentó de RD\$800,000.00 a RD\$1,200,000.00 Pesos, toda vez que la parte recurrente no aportó al tribunal ninguna prueba con la que se pudiera comprobar el daño causado. Los recurridos no demostraron los daños materiales ni morales sufridos. La Corte no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daños sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar que ninguna parte de la sentencia hoy recurrida existen pruebas que demuestren el daño sufrido por los recurridos, para imponer una indemnización tan elevada como impuso el tribunal al recurrente”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. En el segundo medio de impugnación le establecimos a la Corte errónea valoración de los testigos y pruebas documentales del proceso, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente iba a recibir por parte de la Corte a qua razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran su absolución por las evidentes contradicciones entre los testigos ofertados y las pruebas documentales, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada y con su situación agravada, ya que la Corte le aumentó el monto de la indemnización y en su escueta y lacónica motivación da a entender que debía ser condenado a pena de reclusión y no a pena suspendida. La Corte a qua comete el error de establecer en el numeral 6 de la página 8, que el tribunal de juicio realizó una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo de las declaraciones de los testigos se puede

evidenciar que no es así. La Corte a qua desestimó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificaron los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales. Es decir, que la Corte a qua no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria, sobre un hecho que no ha sido probado. Por otro lado a la Corte a qua se le planteó que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes entendieron que se debía imponer una pena privativa de libertad y que el hecho de suspenderla es un regalo. En cuanto a la indemnización la Corte a qua se contradice cuando por un lado establece que la misma es justa y proporcional y por otro lado argumenta sin explicar razones lógicas argumenta un aumento de la indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la coincidencia en los fundamentos expuestos por los reclamantes en sus respectivas instancias recursivas, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, procediendo al examen en primer lugar de las impugnaciones relacionadas al aspecto penal, sobre el cual los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A., establecieron, en síntesis, lo siguiente:

- a) Falta de justificación de la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por la Corte a qua de un (1) año de prisión, suspendido de forma parcial,
- b) Inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al afirmar que el tribunal de juicio realizó una debida ponderación de las pruebas suministradas en el plenario, cuando en realidad no fue así, ante las evidentes contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales;

Considerando, que en lo que respecta al primer cuestionamiento invocado por los recurrentes, de que la Corte a qua no justificó que el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino fuera merecedor de una pena de un año de prisión, suspendida de manera parcial; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia la debida fundamentación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en lo concerniente a la sanción penal que le fue impuesta al hoy recurrente, destacando lo tomado en consideración por la juzgadora sobre las condiciones en que sucedió la tragedia respecto de la cual quedó claramente establecida su responsabilidad, así como en observancia de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, la misma constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al justificar de manera suficiente la condena pronunciada en contra del imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, sanción que por demás se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal de que se trata; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable, razones por las que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo cuestionamiento invocado por los hoy recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber inobservado lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al considerar correcta la labor de valoración realiza por la juez del tribunal de juicio, cuando a su parecer existen evidentes contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales; sobre el particular los jueces del tribunal de alzada establecieron lo siguiente: *“6. No lleva razón la defensa en los vicios que le atribuye a la decisión apelada, pues el más simple análisis hecho a la fundamentación jurídica que soporta la*

decisión, pone de manifiesto que la juez hizo una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese sentido puede constatar que de cuantos elementos probatorios se hicieron contradictorios en el plenario, la prueba testimonial resultó vital para destrabar el conflicto; en especial las declaraciones de los nombrados Jacinto Hernández y Bartolo Reynoso, quienes en síntesis relataron que el accidente de tránsito aconteció aproximadamente a las once de la mañana, del día 21 de julio de 2014, mientras el hoy imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, se desplazaba en su vehículo placa núm. L060848, por la calle principal del paraje Las Dos Palmas, del Distrito Municipal de Zambrano, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuando perdió el control de su vehículo e impactó la caseta propiedad del nombrado Bartola Reynoso, lugar donde vendía “agua de coco”, encontrándose en dicho lugar el nombrado Bernardo Belén Morel, quien fue embestido por el vehículo, arrastrando y en consecuencia produciéndole la muerte de manera instantánea. Ambos testigos fueron reiterativos en afirmar que el vehículo se desplazaba rápidamente, que de manera brusca e intempestiva chocó la caseta y con ella a la hoy víctima que se encontraba dentro. El tribunal a quo ante una verdad tan evidente consideró que, afirmar lo contrario no era más que una perogrullada, pues en las condiciones en la que sucede la tragedia existe una absoluta responsabilidad del imputado, mismo que fue condena a un año de prisión suspendida, pese a comprobarse que condujo su vehículo de motor con incuria, manifiesto descuido e inimaginable imprudencia. Así las cosas, la condena es un manifiesto regalo ante una conducta irresponsable que produjo un homicidio inintencional, por falta del más elemental tino” (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo establecido en la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada examinaron de forma correcta la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas las testimoniales, a las cuales le dio entero crédito, al no advertir de sus relatos la contradicción aludida por los reclamantes, las que ponderadas junto a los demás elementos de prueba sirvieron de base para determinar la culpabilidad del imputado-recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino;

Considerando, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, constató que contrario a lo afirmado por los recurrentes, las motivaciones brindadas resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, sin incurrir en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede rechazar el segundo aspecto del medio casacional objeto de examen;

Considerando, que en relación a la condena civil, la cual fue modificada por los jueces del tribunal de alzada, los recurrentes le atribuyen el haber emitido una sentencia carente de motivación, al no exponer las razones por las cuales consideraron aumentar el monto de indemnizatorio de RD\$800,000.00 a RD\$1,200,000.00, quienes además afirman que la decisión resulta contradictoria, ya que por una parte establecen que el monto dispuesto en la sentencia del tribunal de primer grado es justa y proporcional, mientras que por otro lado sin explicaciones lógicas deciden un aumento del indicado monto;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba que tanto la parte imputada como los querellantes constituidos en actores civiles impugnaron ante la Corte, a través de sus respectivos recursos de apelación, el monto indemnizatorio pronunciado por la Juez del tribunal sentenciador, cuyos jueces al realizar el examen a los reclamos de los recurrentes, primero afirmaron que la suma de RD\$800,000.00 pesos no es desproporcional ni irrazonable, tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado, procediendo a su rechazo (considerando núms. 7 y 10 de la sentencia recurrida), mientras que más adelante cuando se dispusieron a realizar el examen del recurso de apelación presentado por los querellantes, en el considerando marcado con el número 15, los jueces de la alzada estimaron procedente readecuar la indemnización valorando el daño moral y bajo el entendido de que la misma sería más justa y proporcional, aumentándola a RD\$1,200,000.00 pesos;

Considerando, que de las constataciones descritas precedentemente, se comprueba la existencia del vicio denunciado por los hoy recurrentes, ya que los jueces de la Corte a qua al referirse sobre un mismo aspecto establecen posturas diferentes que se contradicen entre sí, además de que no indican las razones por las que

consideraron aumentar el monto indemnizatorio establecido en la sentencia de primer grado, dejando su decisión desprovista de motivación en cuanto a este aspecto, faltando de esta forma a la obligación que tienen los jueces de justificar que manera suficiente las decisiones por ellos adoptadas, de acuerdo a lo previsto en la normativa procesal penal, razones por las que procede acoger el aspecto analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de la existencia de una de las quejas esbozadas por los recurrentes, en cuanto a la indemnización establecida por los jueces de la Corte a qua, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando su envío para la realización de un nuevo examen de lo indicado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos, casa el aspecto civil de la sentencia recurrida, ordenando el envío del presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con otra composición, conozca nueva vez de las impugnaciones argumentadas

por los recurrentes, respecto a las condenaciones civiles;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.